

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2214/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

18 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO**

10 de noviembre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Interpongo el presente recurso de revisión para impugnar la respuesta del sujeto obligado, toda vez que se ha clasificado de manera indebida la información y se me ha negado la información correspondiente lo que atenta directamente a mi derecho constitucional la acceso a la información pública...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.
Se apercibe

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2214/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2214/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 trece de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número **140285721000042**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 18 dieciocho de octubre del año en curso, se notificó la respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta dictada por el Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2214/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se manifestaran al respecto.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente que dentro del plazo de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del acuerdo de incompetencia manifestada por el sujeto obligado, el cual obra en actuaciones del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1627/2021, el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece término para rendir informe. A través de acuerdo de fecha 01 primero de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora da cuenta que el sujeto obligado no remite informe alguno, no obstante haber sido formalmente notificado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 140285721000042	
Fecha de notificación de la respuesta:	18/octubre/2021
Surte efectos	19/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/octubre/2021
Concluye término para interposición:	10/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/octubre/2021
Días inhábiles	02/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la

materia.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció medios de convicción alguno.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Municipios del Estado de Jalisco Con apego a mi derecho al acceso a la información pública, enmarcado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, solicito se me proporcione la

siguiente información, aclarando que en caso de que así se encuentre su soporte documental, se me proporcionen como datos abiertos, según los formatos del criterio de interpretación 02/2019 del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

1. Indique el número de reportes de búsqueda realizados ante la policía o la autoridad municipal designada, según Artículo 69 número 1 Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco (Ley de Personas Desaparecidas).

2. Informe si se ha designado a una persona que cuente con la capacitación y la certificación para implementar el Protocolo Homologado de Búsqueda y los Protocolos correspondientes, según Artículo 69 número 2 Ley de Personas Desaparecidas.

3. Indique el número de personas identificadas por la autoridad municipal que, por circunstancias ajenas a su voluntad, desconozcan y no recuerden sus datos de parentesco, identidad y domicilio, según la responsabilidad establecida en Artículo 71 número 1 Ley de Personas Desaparecidas.

4. Informe sobre el proceso de formación de Células de Búsqueda Municipales, es decir la fecha de su formación, el número de las y los servidores públicos en cada célula y la capacitación en la búsqueda de personas que las y los servidores han recibido, según Artículo 74 fracción 1 Ley de Personas Desaparecidas.

5. Indique la persona que fue determinada responsable de recibir reportes sobre la desaparición de personas y de dar aviso inmediato a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía Especial, según la obligación establecida en Artículo 74 fracción 2 Ley de Personas Desaparecidas.

6. Informe sobre el proceso de capacitación de las y los servidores públicos que participen en las acciones de búsqueda con el fin de que inicien las primeras acciones correspondientes inmediatamente cuando tengan conocimiento de la desaparición de una persona, según la obligación establecida en Artículo 74 fracción 3 Ley de Personas Desaparecidas.

7. Indique ¿Existe un proceso para verificar que las condiciones de los panteones municipales cumplan con la normatividad aplicable? En caso afirmativo, informe también ¿En qué consiste este proceso y cuáles fueron sus resultados? Informe también si hay un proceso para verificar los registros correspondientes a los panteones municipales, según Artículo 74 fracción 4 Ley de Personas Desaparecidas.

8. Informe conforme con la obligación estipulada en Artículo 74 fracción 5 Ley de Personas Desaparecidas, ¿Cuáles son las medidas tomadas para mantener comunicación permanente con la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de la Fiscalía Estatal? Adicionalmente, ¿Cuáles son las medidas tomadas para intercambiar información de manera inmediata con la Fiscalía Especial y la Comisión de Búsqueda en cuanto a la inhumación de restos del cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada?

9. Informe, ¿Cuáles son las medidas tomadas para mantener comunicación permanente con autoridades federales y estatales? Indique también ¿Se establecieron enlaces con estas mismas autoridades cuando lo determine el Sistema Estatal, la Comisión de Búsqueda o lo recomiende el Consejo Ciudadano, según Artículo 74 fracción 6 de la Ley de Personas Desaparecidas?

10. Indique las facilidades administrativas establecidas en el pago de derechos por inhumaciones cuando estas tengan relación con la búsqueda y la localización de una persona desaparecida, según Artículo 74 fracción 7 de la Ley de Personas Desaparecidas.

11. Informe sobre el proceso de canalizar a familiares a programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas según Artículo 74 fracción 8 Ley de Personas Desaparecidas. Para tal efecto, indique en qué consiste el proceso de canalización y el número de personas canalizadas a los programas, desglosado por programa.

12. Informe ¿Cuáles acciones de prevención de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General) fueron tomadas conforme

con Artículo 74 fracción 9 Ley de Personas Desaparecidas?

13. Informe sobre el proceso de elaboración de los diagnósticos e informes de análisis de contexto en cuanto al territorio del municipio según Artículo 74 fracción 10 Ley de Personas Desaparecidas. Por tal efecto, indique ¿En qué consiste esta participación?, ¿Cuántos diagnósticos e informes de análisis de contexto fueron generados?

14. Indique si todos los sitios en control de las autoridades municipales en los cuales se pudieran encontrar personas en privación de la libertad cuentan con dispositivos electrónicos de audio y video que permitan registrar las declaraciones o entrevistas realizadas, como establecen Artículo 74 fracción 11 y Artículo 112 Ley de Personas Desaparecidas. También indique, ¿Cómo se garantiza el correcto funcionamiento de los dispositivos y cómo se garantiza que los dispositivos observen las condiciones en las que se realizaron las declaraciones y entrevistas, las personas que intervinieron en las mismas y los accesos y salidas del lugar? Indique también, ¿Cómo se garantiza que las grabaciones se almacenen seguramente durante un mínimo de 2 años?

15. Informe, ¿Fue establecido un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban las autoridades municipales? En caso afirmativo, ¿En qué consiste este sistema? Indique también si tiene previsto la rendición de informes periódicos en cuanto al cumplimiento de la Ley de Personas Desaparecidas con indicadores propuestos por el Comité Coordinador, como previsto en Artículo 75 fracción 13 Ley de Personas Desaparecidas.

16. Indique el número de reportes realizados por las Células de Búsqueda Municipales o la autoridad municipal designada a tal efecto, según Artículo 75 fracción 1 Ley de Personas Desaparecidas. Indique también cuál autoridad municipal fue designada para recibir reportes y para aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda.

17. Informe, ¿Cómo se garantiza que el funcionamiento de los panteones cumpla con los estándares de inhumación establecidos en Artículo 95 número 1 Ley de Personas Desaparecidas (Artículo 95 número 2), eso es: la dignidad de la inhumación, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización?

18. Informe sobre las medidas tomadas para mantener una comunicación permanente con la Fiscalía Especial y la Fiscalía Estatal para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar, según la obligación establecida en Artículo 95 número 3 Ley de Personas Desaparecidas.

19. Informe sobre las acciones de prevención en las cuales ha participado el municipio según Artículo 115 Ley de Personas Desaparecidas. Informe también sobre el proceso de remitir al Centro Nacional de Prevención del delito y Participación Ciudadana estudios anuales y públicos sobre las causas, la distribución geográfica de la frecuencia delictiva, las estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento.

20. Informe si tiene previsto la capacitación enfocada en los principios establecidos en Artículo 5 Ley de Personas Desaparecidas y los Principios Rectores para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Estatal y Sistema Nacional de Búsqueda y su debida aplicación de su personal, según Artículo 119 Ley de Personas Desaparecidas. Para tal efecto, solicito también información en cuanto al número de personas ya capacitadas y en cuanto al proceso de capacitación

21. Informe sobre el proceso de capacitación y certificación de las policías municipales según Artículo 120 número 2 Ley de Personas Desaparecidas en cuanto a la aplicación de los protocolos adecuados y para actuar de manera inmediata cuando tengan conocimiento de la desaparición de una persona.

22. Informe sobre cuáles acciones de capacitación de familiares, colectivos de familiares, la ciudadanía, asociaciones civiles y organizaciones de la sociedad civil en cuanto a la materia de la Ley de Personas Desaparecidas ha tomado según Artículo 122 número 4 Ley de Personas Desaparecidas.

23. Informe sobre el proceso de la implementación de la Ley de Personas Desaparecidas y la armonización de la normativa municipal con esta misma Ley dentro de 120 días naturales como lo establece el Octavo transitorio de la Ley de Personas Desaparecidas.

También indique si tiene previsto la asignación de los recursos suficientes y en caso afirmativo, cuál cantidad considere suficiente y como se piensa distribuirla.

24. Informe sobre los procesos de capacitación y certificación en el marco de los lineamientos, protocolos o normativa aplicable que se deberían llevar a cabo dentro de 180 días de la publicación de la Ley de Personas Desaparecidas según el décimo primero transitorio de la Ley de Personas Desaparecidas.” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, gestionando la información con el Director de Seguridad Pública, quien señaló:

Por medio del presente en vía de contestación a su oficio ST/394/2021 y con fundamento en el artículo 17 fracción I y 18 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco, y sus municipios, le hago de su conocimiento que me veo imposibilitado en contestar dicho requerimiento en virtud que la información solicitada es reservada debido a que su difusión pondría en riesgo la seguridad pública municipal así como la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado dentro de esta institución de seguridad pública.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente;

“Interpongo el presente recurso de revisión para impugnar la respuesta del sujeto obligado, toda vez que se ha clasificado de manera indebida la información y se me ha negado la información correspondiente lo que atenta directamente a mi derecho constitucional la acceso a la información pública, toda vez que como lo desglosa el propio documento de solicitud dicha información se trata del cumplimiento de obligaciones legales estipuladas en la Ley de Personas Desaparecidas del Estado d Jalisco, que el sujeto obligado realiza en el marco de sus atribuciones y por lo cual se desprende que el conocimiento general de dicha información estaría encuadrado en la rendición de cuentas con respecto al ejercicio y cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, si como argumenta el sujeto obligado se trata de información que fue reservada por tratarse de información delicada, la misma debió ser clasificada a través de un procedimiento de acurdo a la norma y además emitir un prueba de daño proporcional a lo solicitado.

Para esto también se debe tomar en cuenta que la información solicitada versa sobre el contenido de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, misma que deriva de la obligación de armonización contemplada en la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del sistema Nacional de Búsqueda de Personas, misma norma general que deriva del cumplimiento de la Convención internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas... ”(Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que en consecuencia, consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el **recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que los argumentos señalados por el sujeto obligado no resultan suficientes para acreditar que se trataba de información pública protegida en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

...()”

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo

que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.

- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que “en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial”. Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, **debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.**

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

De esta manera, podemos darnos cuenta que para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, **pues de no haberlos, debiera ser entregada.**

Así, el sujeto obligado no agotó del procedimiento de reserva, puesto que no desahogo lo señalado anteriormente; y por otra parte no entregó la versión pública aludida o en su caso el informe específico en términos de lo previsto en el criterio 01/20 del Pleno de este Instituto¹.

Por otra parte, es necesario señalar que indispensable que se manifieste punto por punto para dar respuesta a la solicitud de información que hoy se impugna toda vez que de la misma se desprende que hay cuestionamientos estadísticos, numéricos o

¹ <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18>

específicos que no identifican o ponen en riesgo a persona alguna en específico o acción determinada de la autoridad, por lo que podrían ser entregados.

Aunado ello, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Asimismo, se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2214/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ